



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO Nro. 0095
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2018-00078-00**

Ansermanuevo, V, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra SANDRA LORENA VILLADA BEDOYA Y MONICA LORENA AGUDELO TORO, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del título base de recaudo ejecutivo, consistente en el pagaré No 069356100009552 de la obligación No. 725069350139701, motivo suficiente para que este despacho, librar orden ejecutiva de pago contra las demandadas, ordenando el cumplimiento de la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P..

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, como quiera que, la parte demandada representada por el Curador Ad Litem Dr. JAIME SABOGAL VARELA, no propuso excepciones dentro de la contestación de la demanda, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **SANDRA LORENA VILLADA BEDOYA y MONICA LORENA AGUDELO TORO.**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de ochocientos mil pesos m/cte. (**\$800.000,00**), suma esta que será tenida en cuenta al momento deliquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Juez

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

**Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61f4fed6a9f9d8fcb463eef13a40429c5453400be5288c53ae06fdb0547d357**

Documento generado en 22/03/2022 03:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto sustanciatorio No 0061
Radicación 760414089002022-00020
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo (V), marzo (23) de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 22 del 23 de marzo de 2022, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**, a efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ANDRES STEVEN VELASCO
Secretario (ad hoc)